

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14921 DE 24-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁷, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA a través de la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional de Bolívar, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 37556A del 27 de febrero de 2024.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA a través de la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional de Bolívar,, se identificó la imposición de una (1) infracción por presuntamente permitir que el vehículo de placa **WGW010** transitara sin estar debidamente diligenciado el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), todo ello en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de especial.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial mediante la Resolución 59 del 31 de mayo de 2019 otorgada por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

¹⁷"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"

11.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin estar debidamente diligenciado el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

11.1.1 Radicado No. 20245341759962 del 11/05/2024.

Mediante el radicado del asunto la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional de Bolívar, allegó a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 37556A del 27 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WGW010**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**, toda vez que se toda vez que se identificó como presunta infracción la siguiente:

"INCUMPLIMIENTO AL ESTRATO DE CONTATO FUEC (...) DONDE NO RELACIONA AL CONDUCTOR (...) "SIC"

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 "observaciones" del informe señalado y los demás datos identificados en el IUIT:

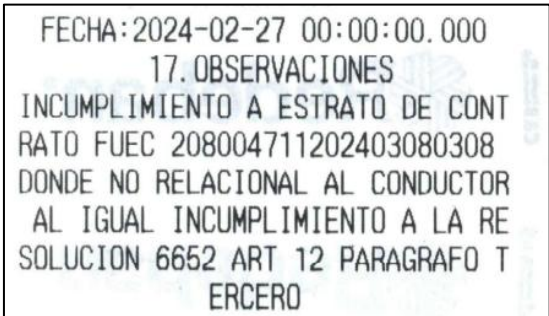


Imagen No.1 Informe unico de infracción de transito No. 37556A del 27/02/2024

Ahora bien, este Despacho con el fin de identificar debidamente el sujeto activo de la infracción, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte - en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **WGW010**, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20245340788512, correspondiente al **27/03/2024**, tal como se observa a continuación:

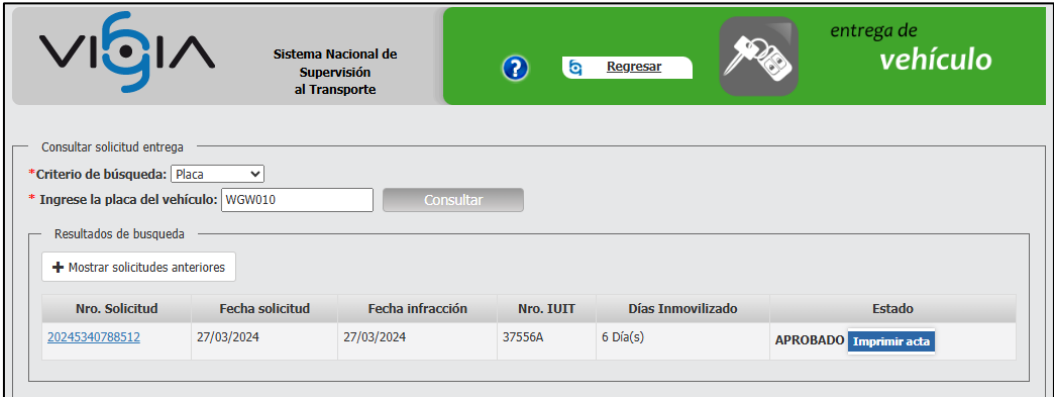


Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA- Solicitud de salida No. 20245340788512, correspondiente al **27/03/2024**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 37556A del 27/02/2024, es decir, se encuentra relacionado con el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) donde se logra identificar que la empresa encargada de la operación del automotor es **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.,** como se evidencia a continuación:

					
FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL N° 208004711202403730373					
RAZON SOCIAL EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL				NIT.	
TRANSPORTES LUJAN DEL CARIBE S.A.				900.194.376-0	
NUMERO DE CONTRATO:		0373			
CONTRATANTE:		INMEL INGENIERIA S.A.S		NIT. 890.926.257 -1	
CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO A UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS :OBJETO.-prestacion de servicio de transporte especial por parte de la empresa par un grupo de personal de empleados, clientes y contratistas de la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S o como lo determine el contratante					
ORIGEN- CARTAGENA DESTINO: AREA METROPOLITANA, -VICEVERSA					
CONVENIO-CONSORCIO-UNION TEMPORAL CON					
VIGENCIA DEL CONTRATO					
FECHA DE INICIO				DIA	MES AÑO
				1	3 2024
FECHA DE VENCIMIENTO				DIA	MES AÑO
				31	3 2024
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO					
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE		
WGW 010	2017	RENAULT	CAMIONETA		
NUMERO INTERNO			NUMERO TARJETA OPERACION		
146			330439		
DATOS DEL CONDUCTOR					
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA	
	EDIN DE LA CRUZ HERNANDEZ	8.789.462	8.789.462	18-ago.-26	
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA	
	ELVIN MEJIA OSORIO	1.082.067.247	1.082.067.247	1-oct.-24	
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA	LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA	
	LEINER GARCIA TAPAS	1.140.853.417	1.140.853.417	17-oct.-26	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA	TELEFONO	DIRECCION	
	ANNA KARINA MARTINEZ PINEDA	1.082.860.410	300514395	KRA 45 # 58-54	
CALLE 94 N° 51B 58 CELULARES 3182592759 3103699845					

Imagen 3. Captura del Formato Único de Extracto de Contrato aportada mediante la solicitud de salida No. 20245340788512, correspondiente al 27/03/2024.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 37556A del 27/02/2024, el vehículo de placas **WGW010**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con 900194376-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**, estaría prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin cumplir con los requisitos legales y documentales exigidos por la normativa vigente que regula dicho sector. En particular, se evidenció que no portaba el Formato Único de

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma, dado que el conductor que ejecutaba la operación de transporte materia del Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), no se encontraba debidamente relacionado en el mencionado formato, configurándose así un presunto incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) *las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)*".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)"*

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁸

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*"(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio".*

*"**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
 2. Razón Social de la Empresa.
 3. Número del Contrato.
 4. Contratante.
 5. Objeto del contrato.
 6. Origen-destino.
 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
 10. Número de Tarjeta de Operación.
 11. **Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.** (...)”
- Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*"**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el

¹⁸ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión."

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁹, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma, para el caso, contener la identificación de el o los conductores habilitados para prestar el servicio.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No 37556A del 27/02/2024 impuesto al vehículo placas **WGW010** impuesto por la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional de Bolívar, se encontró que la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**, presuntamente prestaba el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector

¹⁹ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 37556A del 27 de febrero de 2024 la empresa de **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT 900194376-0**, se tiene que presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado, toda vez que para este caso y conforme al formato aportado al momento de retirar el vehículo de los patios (FUEC), el conductor que figura en el Informe Único de Infracciones al Tránsito no estaba relacionado en dicho documento.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT 900194376-0** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con el FUEC diligenciado en debida forma, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; los artículos: 2, el 3 en su numeral 11, y los artículos 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dichas conductas, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT 900194376-0** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT 900194376-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; los artículos: 2, 3 en su numeral 11, y los artículos 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, toda vez que al parecer permitió que el vehículo de placa **WGW010** rodara prestando el servicio con un Formato Único de Extracto de Transporte FUEC sin estar debidamente diligenciado para el momento de la infracción, toda vez que el conductor que figura en el Informe Único de Infracciones al Tránsito (IUIT) no estaba relacionado en dicho documento.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A. con NIT 900194376-0**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 14921

DE 24-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0**"*

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.23
16:04:50 -05'00'

GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A., con NIT 900194376-0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico transportelujancaribe@hotmail.com²¹

Dirección: CL 94 No 51 B - 58

Barranquilla - Atlántico

Proyectó: Camilo Andrés Bonilla Rodríguez - Abogado Contratista de la DITTT

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade - Profesional Especializado de la DITTT

²¹ Autorizado RUES - VIGIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49

Recibo No. 12941396, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*
* ATENCION:.. ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.
Sigla:
Nit: 900.194.376 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 450.017
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2008
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49

Recibo No. 12941396, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 94 No 51 B - 58
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: transportelujancaribe@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3103699845
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 94 No 51 B - 58
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: transportelujancaribe@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3103699845
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 8.816 del 15/12/2007, del Notaría 1 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/01/2008 bajo el número 137.051 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TAXI LUJAN DEL CARIBE LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 300 del 08/02/2008, otorgado(a) en Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/02/2008 bajo el número 137.703 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPOTE LUJAN DEL CARIBE LIMITADA

Por Escritura Pública número 1.960 del 28/07/2008, otorgado(a) en Notaría 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2008 bajo el número 141.978 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.

Por Escritura Pública número 2.660 del 06/10/2008, otorgado(a) en Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2008 bajo el número 143.478 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Sabana Grande

Por Escritura Pública número 4.947 del 20/06/2013, otorgado(a) en Notaría 1 a. de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/10/2013 bajo el número 260.554 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49

Recibo No. 12941396, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF

Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2027/12/15

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto principal dela sociedad es desarrollar la prestacion del servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades: Individual, colectivo, municipal, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, masivo, especial, nacional o internacional de pasajeros por carretera con vehiculo, nacional o internacional de pasajeros por carretera con vehiculo propios, vinculados en administracion, arrendamientos, convenios con otras empresas afines, el servicio de transporte publico se prestara igual en la modalidad fluvial, ferroviaria y maritima. La empresa prestara el servicio publico de comunicaciones y radiocomunicaciones a los vehiculos de propiedad, vinculados y a terceros, regulados por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con la normatividad vigente. Para el cumplimiento del parque automotor, de cualquier clase y tipo que considere necesario, adecuados y conveniente para la prestacion del servicio transporte de pasajeros: La sociedad podra hacer transacciones a titulo de compra de vehiculos por importacion directa o indirecta, de los ensamblados en el pais, comercializar y financiar el equipo automotor, aplicando las mejores garantias de la negociacion, igual acontece con la reposicion y las medidas preventivas a su conservacion. Impulsar el turismo en el pais, ofreciendo atractivos planes turisticos y de recreacion a los sitios de interes con el apoyo de las autoridades encargadas de este region pudiendose enumerar Ministerio de Desarrollo.

Ministerio del Transporte. Corporacion Nacional de Turisnmo.

Autoridades de Transito y Transporte del Territorio Nacional, del orden financiero, bancos, corporaciones, financieras a traves de credito blandos respaldados, con pagare, cheques, letras de cualquier otro documento. La empresa se obligara a la creacion o conformacion de Fondos de Reposicion, ayuda mutua o solidario, mortuorio, educacion, vivienda, recreacion, capacitacion en centros culturales o profesionales e industrial. La sociedad en cumplimiento de su objeto social principal, debe y ejecutara a su nombre o por intermedio de terceros, los actos necesarios para incrementar su desarrollo celebrando contratos comerciales, industriales y financieros en relacion directa con bienes muebles o inmuebles que considere necesarios e indispensables y todos aquellos que tengan como finalidad de ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad en desarrollo de su actividad, la sociedad podra comprar, adquirir, enajenar a cualquier titulo toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar o dar dineros en prestamo a interes, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, podra girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar y cancelar toda clase de titulos valores y aceptarlos en pago, dar y recibir dineros en mutuo, emitir bonos, promover, formar, organizar, financiar y administrar sociedades o empresas que tengan el



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49

Recibo No. 12941396, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF

objeto principal similar al suyo, arrendar vehiculos, subarrendar o administrar vehiculos de servicio publico vinculados a empresas en todas sus modalidades; venta y compra de repuestos para vehiculos terrestre automotor, asi como asesorias en materia de transporte publico terrestre automotor, y asesoria en materia de transito.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$295.450.000,00
Número de acciones	:	295.450,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$295.450.000,00
Número de acciones	:	295.450,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$295.450.000,00
Número de acciones	:	295.450,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tiene los siguientes organos de Direccion y Administracion: 1.- Asamblea General de Accionistas.

2.-Junta Directiva. 3.- Gerente y Suplente. 4.- Representante Legal. Son atribuciones de la Asamblea General de Accinistas las siguientes entre otras: Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el representante legal, el revisor fiscal, o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones y ocasionando daños o perjuicios a la sociedad. Autorizar la solicitud de celebracion de concordato y/o acuerdo de reestructuracion. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Nombrar y remover al gerente de la compañía, y fijar su remuneracion. Estudiar, aprobar los presupuestos de operacion y de inversion, asi como sus adiciones o reformas. En general, ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y que no este adscrito a otro organo social y determinar las acciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. La sociedad tendra un gerente y un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuyas designaciones le correspondera tambien a la Junta Directiva. El suplente, cuando enrtre a ejercer el cargo, tendra las mismas facultades del gerente. El gerente es el represnetante legal dela sociedad, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, hasta el monto de veinte millones de pesos (\$20.000.000). En especial, el gerente tendra las siguientes funciones entre otras: Representar a la sociedad en todos los actos o contratos en que deba intervenir, ante terceros y ante toda clase de autoridades. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49
Recibo No. 12941396, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF
NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.960 del 28/07/2008, otorgado en Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2008 bajo el número 141.981 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Lujan Contreras Luis Guillermo	CC 7436265
Suplente del Gerente.	
Cabeza de Lujan Magola del Carmen	CC 22404057

JUNTA DIRECTIVA..

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.960 del 28/07/2008, otorgado en Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2008 bajo el número 141.979 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Contreras Luis Guillermo	CC 7.436.265
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Cabeza de Lujan Magola Del Carmen	CC 22.405.057
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Cabeza Lia Margarita	CC 32.797.184

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 25/11/2013, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/12/2013 bajo el número 262.442 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Cabeza Luis Enrique	CC 72.249.484
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Lujan Cabeza Violy Johanna	CC 52.864.115
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
SIN DESIGNACIÓN .	SN 20.131.203.150.325

REVISORÍA FISCAL .

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 31/03/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2011 bajo el número 168.834 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Olivares Bravo Patrocinio Toribio	CC 72131314

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	300	08/02/2008	Notaria 9 a. de Barran	137.703	15/02/2008	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49

Recibo No. 12941396, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF

Escritura	1.960	28/07/2008	Notaria 9a. de Barranq	141.978	13/08/2008	IX
Escritura	1.960	28/07/2008	Notaria 9a. de Barranq	141.977	13/08/2008	IX
Documento		19/04/2011	Barranquilla	169.133	03/05/2011	IX
Acta	12	06/04/2015	Asamblea de Accionista	281.662	08/04/2015	IX
Escritura	109	22/01/2018	Notaria 5 a. de Barran	340.161	31/03/2018	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921
Actividad Secundaria Código CIIU: 7911
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.

Matrícula No: 561.061

Fecha

matrícula: 28 de Dic/bre de 2012

Último año renovado: 2024

Dirección: CL 94 No

51 B - 58

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2025 - 10:11:49

Recibo No. 12941396, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CR668778FF

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 281.660 de 08/04/2015 se registró el acto administrativo número 47 de 01/07/2011 expedido por Ministerio de Transporte, Dir.Territorial Atlco. que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 365.827 de 26/06/2019 se registró el acto administrativo número 59 de 31/05/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que el(la) Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla mediante Oficio Nro. 74-2021-12 del 25/02/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/2021 bajo el No. 31.289 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el período Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900194376 0

* Razón social: TRANSPORTE LUJAN DEL CARIBE S.A

E-mail: transportelujancaribe@hotmail

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TLC

* Objeto social o actividad: Transporte Terrestre Automotor de pasajeros-Especial

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transportelujancaribe@hotmail

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: transportelujancaribe@hotmail

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [calle 94 N° 51b-58](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57131
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportelujancaribe@hotmail.com - transportelujancaribe@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14921 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 15:02
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:05:34	Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:48:20	Dirección IP 172.225.238.100 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:48:26	Dirección IP 172.225.238.105 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14921 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330149215.pdf	30fbf4b35ea8f7781d579001f7c39dcd470501b3b81276e13c0d88b2b67db84e

 Descargas

Archivo: 20255330149215.pdf **desde:** 172.225.238.105 **el día:** 2025-09-25 18:48:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co